

IGNACIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ —Coord.—, *Premisas del Derecho Constitucional* (2024). Zaragoza: Fundación Manuel Giménez Abad

En el contexto del imperialismo digital, se hace patente el empuje de factores contemporáneos transversales que remueven los cimientos compartidos y nos obligan a un necesario ejercicio de resignificación de los pilares del propio sistema. Como sede natural de reflexiones y debates, la Universidad ha de ser puerto irrenunciable en la búsqueda de nuevos sentidos y escenarios conceptuales. Ésta es la tarea que construye comunidad (la académica) dentro de la que nuestra ciencia y el conocimiento conviven. Su desarrollo ha sido uno de los propósitos que firmemente ha perseguido el equipo humano que se integra en el Departamento de Derecho Político de la UNED. De su trabajo y del que impulsa el Proyecto de Investigación «El Estado de partidos: raíces intelectuales, rupturas y respuestas jurídicas en el contexto europeo», cuyas investigadoras principales son María Salvador Martínez y Remedios Morán Martín—, es fruto la obra colectiva *Premisas del Derecho Constitucional*, editada por la Fundación Manuel Giménez Abad y pulcramente coordinada por el profesor Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Catedrático de Derecho Constitucional de la UNED y miembro del mismo Proyecto.

La lectura de sus páginas, nos sumerge en el ejercicio de repensar el esquema conceptual de la modernidad; el heredado, pero con el propósito de orientar la mirada hacia su transformación y a las consecuencias que de ella se despliegan en términos constitucionales. Cada capítulo recupera y amplía las reflexiones de lo que primero fue una ponencia pronunciada por su autor en el Seminario que, con la misma rúbrica, se celebró en la Facultad de Derecho de la UNED los días 22 y 23 de junio de 2023 (p. 16). La riqueza y profundidad de aque-

llos debates, a partir de construcciones dicotómicas previamente dadas, justifican en buena medida la edición posterior de una obra cuyas aristas interesan, no solo a constitucionalistas, también a filósofos e historiadores del Derecho, así como a estudiosos del Derecho público en un sentido amplio.

*Poder y derecho; Integración y decisión; Política y economía; Dominio y responsabilidad; Técnica y naturaleza; Tiempo y razón.* Sin duda, los seis binomios propuestos —de imbricación compleja, pero intencionadamente abierta— ofrecen un haz de posibilidades susceptibles de proyectarse sobre el tema principal que albergó el origen de las sesiones: la teoría del Estado de partidos y sus posibilidades de reconfiguración, «en el marco del Estado constitucional de nuestro tiempo» (p. 11). No se trataba de una aproximación jurídica al marco regulatorio que, en el plano de lo concreto, aborde las necesidades presentes derivadas de la evolución del sistema de partidos. Puede que el objetivo último fuese, efectivamente, mirarlo de cerca en su estado normativo actual, sin embargo, la obra constituye un estudio previo y profundo, con vocación de trascenderlo y de situarse por encima, en un plano superior que es el que corresponde a la perspectiva constitucional y a un análisis de naturaleza puramente dogmática que tiene mucho que ver con los autores del libro y con las cuestiones jurídicas a las que en su trayectoria se han dedicado.

Se propone, en este sentido, un abordaje que no se limita al terreno de lo concreto; al precepto, a la norma que queda obsoleta cuando aparecen innovaciones o nuevos usos —porque vivimos en un universo muy dinámico—. El foco se pone sobre

aquellos aspectos fundamentales de la teoría constitucional que necesitamos repensar: categorías, conceptos y ficciones jurídicas básicas que habitualmente damos por hecho, y que son esenciales para dar respuesta a los nuevos desafíos y realidades que tenemos, como sociedad, que afrontar.

Esta idea conecta con otra que ya he puesto por escrito con anterioridad y que no puede desatenderse: la consideración del Derecho como un saber práctico que acompaña a la evolución de la sociedad, en el convencimiento de que «el ejercicio teórico no se justifica desde su propia autonomía, por muy brillante que ello pueda resultar, sino por su capacidad para resolver con coherencia, o ayudar a resolver, cuestiones concretas» (Juan José Solozábal Echavarría (1988), «Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 8, 139.). Y es precisamente en un contexto de cambio de paradigma como el que vivimos, sumergidos en un escenario de transformación —cuando cambian los marcos de explicación del mundo—, cuando este ejercicio de vuelta al origen se hace más necesario y cuando el Derecho adquiere sentido pleno. Una adecuada comprensión de los *clásicos* que invitaba a leer Italo Calvino (1993, *Por qué leer los clásicos*, Barcelona: Tusquets): son clásicos los textos que «no terminan de decir lo que tienen que decir» y que, creyendo uno conocerlos de oídas, resultan «inesperados e inéditos al leerlos de verdad»—, resulta imprescindible para recuperar las raíces del pensamiento que sostienen nuestro sistema constitucional y político.

La obra colma claramente esta necesidad, ofreciendo una visión panorámica del viaje histórico de los conceptos en cada uno de los capítulos, hasta llegar al presente y a su futura proyección. La originalidad de la propuesta y la creatividad de los autores, son ingredientes decisivos a la

hora de afirmar que se llena un vacío del que la doctrina española no se había ocupado en profundidad —no, al menos, de una forma transversal y holística— y lo consigue desde la consideración de la obra como colección de ideas de quienes nos han precedido: porque la evolución de los conceptos jurídicos forma parte de un proceso dinámico, que avanza en la misma dirección que el paso del Tiempo. Y la temporalidad es, naturalmente, histórica: el ejercicio de confrontar es el que nos permite encontrar «las certezas en el pasado que afianzan la tradición» —Bretonne, M. (2000). *Derecho y tiempo en la tradición europea*, Mexico, FCE—.

Como es sabido, el Derecho funciona gracias a la construcción —y su aceptación— de ficciones jurídicas cuya operatividad da sentido a un sistema en el que convergen distintos poderes y contrapoderes, en el marco de los límites de la Constitución (p. 21). Bajo la rúbrica «Poder y derecho. Una aproximación normativa a una tensión clásica», la profesora Patricia García Majado, de la Universidad de Oviedo, se aproxima al principio de autonormatividad que ha de sustentar todo sistema democrático y constitucional, entendido éste como un todo capaz de gestionar de manera autónoma los conflictos que se generan en su interior. Cuando esto no es posible, es cuando nos enfrentamos a la pérdida de eficacia y, en consecuencia, de validez del propio sistema normativo; del ordenamiento jurídico.

Esta idea está enraizada en su estudio monográfico sobre las inmunidades del poder —García Majado, P. (2022). *De las inmunidades del poder a la inmunidad del sistema jurídico y sus patologías*, Madrid: CEPC—, en el marco de la teoría de sistemas de Luhmann. La autora parte de los trabajos de García de Enterría dedicados a la existencia de un Poder inmune —García de Enterría, E. (2011), *Democracia, ley e*

*inmunidades del poder*, Cizur Menor: Civitas, 2ª ed. 30—, ajeno al Derecho y superior a él —en el contexto de un régimen dictatorial o de cualquiera de los modelos identificables con el «soberano *legibus solutus* o, lo que es lo mismo, cuando exista un sujeto o institución cuyo origen trasciende lo jurídico» (p. 21)— del que se derivan como manifestaciones las llamadas *inmunidades del poder* (p. 23). Se trata de un poder heterónomo y no normativo. Superada esta lógica y consolidado el Estado constitucional, ya no existen poderes inmunes dentro del sistema, sino un poder que corresponde al sistema jurídico en sí mismo considerado, cuya fuente de validez está dentro del propio sistema —es normativo y autorreferencial (p. 26)— en el que, con todo, pueden darse determinadas disfuncionalidades y *patologías*, capaces de desbordar las pretensiones de la Constitución normativa, pero que pueden igualmente funcionar como retos o «motivos de aprendizaje» a la hora de explorar las defensas del propio sistema (p. 45).

La sugerente perspectiva teórica y abstracta de las primeras páginas, enlaza con el estilo del segundo capítulo, «Unas notas sobre el binomio integración constitucional y decisión», dedicado a la evolución de la clásica discusión entre una vocación integradora de la Constitución y la noción pluralista de la misma. La aproximación al binomio *Integración y decisión* escogida por el profesor Víctor J. Vázquez Alonso, de la Universidad de Sevilla, parte del indisociable vínculo que existe entre el constitucionalismo y las ideas de libertad y unión (p. 48). La primera es la que tiende hacia el pluralismo —como garantía del derecho a la diferencia—; la segunda es la que indaga en la búsqueda de un *nosotros*; esa noción de ciudadano que forma parte de una identidad jurídica compartida en la búsqueda del bien común (p. 49). Afirma, en este sentido, que la tensión entre los términos

no puede ser sinónimo de oposición (p. 51), es decir, que el mito liberal del contractualismo no puede desentenderse de la preocupación por el interés general de la comunidad, es decir, de la responsabilidad.

A partir del origen de la teoría de la integración —o, si se prefiere, de la función integradora de los textos constitucionales frente a la atomización social de la época—, y del estudio de los trabajos de Rudolf Smend, en el marco del constitucionalismo de entreguerras, el autor transita hacia la idea de la decisión democrática y, en este sentido, a los retos del momento presente, en un contexto en el que los poderes privados emergentes escapan al límite de los valores y principios *integradores* de la Constitución. Pone el acento en el poder del mercado, en la precaria capacidad del Estado para regular la nueva realidad tecnológica, así como en la necesidad de garantizar la eficacia futura —sostenible— de una Constitución que acoga a las próximas generaciones. Se abre, de esta forma, una clara conexión con los siguientes capítulos del libro.

El tercero, elaborado por la profesora Ainhoa Lasa López, de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU), es el más extenso. Bajo la rúbrica «Las relaciones política-economía en la mediación jurídico-constitucional de las formas de Estado», ofrece una amplia panorámica del binomio *Política y economía*. A priori, puede parecer que se trata de la reflexión más sencilla, siendo evidente la histórica vinculación existente entre los términos. Sin embargo, lejos de conformarse con una aproximación superficial, la autora nos acerca un rico análisis, de elevada precisión conceptual y apertura metodológica, en torno a la llamada constitución económica y a las consecuencias que se desprenden de su conexión con las diferentes formas de Estado (p. 76).

Sostiene que la generalizada perspectiva microconstitucional ha extendido un análisis de *lo económico* «desvinculado de las funciones de la forma de Estado», considerándolo un elemento ajeno a la Constitución (p. 80), en lugar de orientarse a la interpretación sistemática —macroconstitucional— de las distintas esferas necesariamente imbricadas. Una apreciación previa al recorrido histórico que se dibuja desde el Estado liberal, hasta la fórmula del Estado social (descritos en los apartados segundo y tercero), y que conduce al lector hasta el actual paradigma del mercado que encuentra en la Unión Europea su recepción jurídico-normativa y las propuestas para una renovación de la gobernanza económica en todos los niveles: global, supranacional y estatal.

«De la nueva función del poder global del mercado [...] derivan efectos que afectan a su estructura», entre ellos, el relativismo material del ordenamiento constitucional (p. 103) y la «ruptura del proyecto global del constitucionalismo social» (p. 104) en función del peso específico que alcanzan, sin control, conceptos como «inflación»; «oferta»; «competencia especulativa»; o «inyecciones de liquidez» que debilitan la economía real (p. 121). Parece que la sostenibilidad —política y también fiscal— pasa por la apertura hacia una gobernanza ecológica capaz de superar la perspectiva exclusivamente económica y monetaria.

El éxito, en clara conexión con las páginas que siguen, dependerá de la voluntad de los poderes públicos y de una adecuada articulación —hasta ahora, inexistente— de su funcionamiento. «La responsabilidad líquida de los poderes públicos en un marco constitucional multinivel» es el título con el que se abre el cuarto capítulo, a cargo del profesor de la Universidad de Extremadura Gabriel Moreno González. Le correspondía el reto de desarrollar la

relación existente entre el dominio político ejercido por los poderes públicos y la responsabilidad aparejada para con sus destinatarios (p. 126). Un análisis transversal e histórico a través de las capas que se integran en el sistema —desde el ámbito local, pasando por el autonómico y nacional, hasta el europeo y, por último, el internacional—, le sirven para diagnosticar el carácter difuminado o líquido —siguiendo a Bauman— de categorías y procesos que antes creíamos estables. El autor advierte del carácter generalizado de una situación que no puede reducirse a ningún país concreto (p. 127), sin embargo, circunscribe su propuesta al caso español como ilustración de una circunstancia perfectamente extrapolable a otro espacio geográfico.

Destacan, del nivel local, los problemas de vertebración propios de la despoblación y el inframunicipalismo, esto es, la falta capacidad, recursos y medios de que adolecen la mayoría de los municipios españoles, en un Estado en el que más del 85% de ellos tienen menos de 5000 habitantes. Se trata de una circunstancia heredada de la planificación histórica decimonónica, de la que «no han sabido o querido ocuparse» los sistemas institucionales posteriores (p. 130). La maraña competencial que supone, en el primer escalón, la convivencia de ayuntamientos, mancomunidades y diputaciones, se complica —con el ingrediente de la también histórica tensión territorial— conforme ascendemos al peldaño autonómico, desarrollado en el marco de una profunda rivalidad competitiva, en términos financieros y competenciales (pp. 138-142).

Continúa el autor diagnosticando la debilidad de la relación entre dominio político y responsabilidad, en el ámbito estatal español, en tres dimensiones diferenciados: la influencia de los partidos políticos, la tendencia presidencialista

derivada de la preponderancia del poder ejecutivo y la ausencia de mecanismos sancionadores como garantía del cumplimiento de la Constitución (pp. 142-145). Finalmente, aborda los desafíos que se hacen presentes a nivel europeo —prestando especial atención a la debilidad del poder político unitario en el seno de la UE y a su consustancial «pérdida de dominio frente a intereses privados y transnacionales» (p. 147)— e internacional —utilizado por los estados como forma de vehicular jurídicamente la absoluta disolución de cualquier posibilidad de responsabilidad real (p. 153).

Esto es lo que sucede en el terreno medioambiental —las previsiones contenidas en acuerdos y protocolos carecen de eficacia, más allá de la voluntad de los estados—. No debe extrañar que las referencias a la sostenibilidad, a la perspectiva ecológica y a las generaciones futuras se encuentren presentes en todos los capítulos del libro, y es que la dimensión cultural del desarrollo de la tecnología es una parte inescindible de lo que hoy somos e, inevitablemente, se proyecta en el tratamiento constitucional de la cuestión ambiental, que se aborda en profundidad en el capítulo «El binomio “técnica-naturaleza” en la evolución del constitucionalismo», elaborado por la profesora de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU), Leire Escajedo San-Epifanio.

En perspectiva comparada, la autora se ocupa advertir la constatada debilidad de las previsiones constitucionales referidas al medio ambiente (pp. 159 y 160), quedando en manos del legislador ordinario la oportunidad de su protección. La propia idea de protección ambiental resulta en sí misma «ambigua e imprecisa», adoptando la forma de mandatos de muy diversa intensidad y vinculada, históricamente, a una perspectiva antropocéntrica: el propósito de garantizar las condiciones de habi-

tabilidad del planeta para el ser humano. Con todo, la tendencia a favor de las agendas verdes (destacan los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en el ámbito de las Naciones Unidas, y el Pacto Verde Europeo) y los compromisos de utilización racional de los recursos ha sido creciente, desde finales del siglo xx hasta nuestros días (pp. 161 y 162). En este sentido, Escajedo destaca los efectos positivos de la inclusión de referencias ambientales en los textos constitucionales (p. 169). El contrapunto —observado con preocupación por las posibilidades de contagio— es la llamada estrategia de litigación climática y, en este contexto, la reciente sentencia del Tribunal Constitucional alemán sobre la *Ley de Protección del Clima*. El Alto Tribunal declaró en 2021 la inconstitucionalidad parcial de la norma por «la omisión de una garantía de libertad de las generaciones futuras» (p. 183) respecto de los compromisos adquiridos. El sentido del fallo es contrario al escogido por el legislador democrático, arrogándose el tribunal un rol reforzado sobre lo escrito y también sobre lo no escrito en la Constitución (p. 184).

El círculo se cierra con «La constitución como régimen temporal», sexto capítulo redactado por el profesor de la Universidad de Cantabria, Josu de Miguel Bárcena, de sobra familiarizado con el binomio *Tiempo y Constitución*, al que se enfrentaba. El tiempo, en Derecho, no es mero adorno u ornamento. Es un hecho jurídico en sí mismo y, además, su transcurso afecta al desarrollo de las relaciones jurídicas. En la fenomenología de Husserl (p. 192) el tiempo se presenta como la estructura universal de la conciencia; como condición de posibilidad de la experiencia. Desde un punto de vista histórico, el autor dibuja una primera línea temporal que comienza con la Constitución antigua —con un sentido descriptivo y aristotélico—, pasa por

la moderna —desde la comprensión del tiempo como algo absoluto— y llega hasta la posmoderna —la democrática, conforme al tiempo como fenómeno relativo— (pp. 195-202).

Puede hablarse, siguiendo a Bretonne, del *tiempo en el Derecho* y también del *Derecho en el tiempo* (p. 202). La primera perspectiva, la del tiempo como fenómeno jurídico —con una especial trascendencia en el sistema democrático—, deviene indispensable en el plano de lo formal: el tiempo es requisito constitutivo de numerosos trámites y procedimientos (instituciones como la retroactividad de la norma, la preclusión de un plazo, la extinción, la caducidad o la prescripción, requieren de una delimitación temporal cuya observancia es condición necesaria para el perfeccionamiento del acto jurídico de que se trate). Validez normativa, eficacia jurídica o vigencia (Kelsen se ocupó de muchas de las cuestiones normativas que tienen que ver con el tiempo. La eficacia, como condición de validez de la norma, o la validez espacio temporal de las mismas), sucesión de las normas, son cuestiones de naturaleza temporal con una incontestable trascendencia constitucional. De Miguel se apoya en esta clasificación para construir la propuesta de un marco metodológico en tres dimensiones, distinguiendo: la Constitución *en el tiempo*; el tiempo *en la* Constitución; y el tiempo *de la* Constitución.

La transformación que vivimos está determinada también por el elemento tiempo —su ritmo y su transcurso (aquello que se presenta como transitorio, tam-

bién en el terreno de las instituciones jurídicas, es propio «de un tiempo y de un lugar». Azaña, M (1902). «Derecho de asociaciones», *Discurso leído en la Academia de Jurisprudencia*, 1902, 23)— que tiene que ver, por un lado, con la inmediatez consustancial al contexto digital y, por otro, con la nueva dimensión temporal que adquiere, en el momento presente, el ejercicio del derecho a la participación política. La democracia opera como límite vinculado al tiempo, en un sentido organizativo y procedimental (pp. 209-210) conectando la Historia con el futuro a través de la incorporación de elementos intergeneracionales que apuestan por su sostenibilidad (p. 217).

De las ponencias y enriquecedores debates pronunciados en aquel encuentro presencial, a unos textos que han recogido el guante con brillantez y colmado las expectativas del coordinador y artífice de la idea —así lo reconoce el propio Ignacio Gutiérrez en la presentación— cuya impronta se constata, página a página, en la lectura sistemática de los capítulos, en la oportunidad de los temas escogidos y hasta en la ordenada conexión correlativa entre los mismos. Agradezco, sin duda, haber tenido la ocasión de abrir la mente en un viaje cuyos márgenes ya rebosan anotaciones a lápiz y marcas sobre las que seguir trabajando.

ANA GALDÁMEZ MORALES

*Profesora de Derecho Constitucional*

*Universidad de Huelva*